



AUTO

(18 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.754.466, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OLAYA HERRERA-NARIÑO**, inscrito por la coalición **PASION POR OLAYA HERRERA** integrada por los Partidos Políticos **CONSERVADOR COLOMBIANO** y **PARTIDO DE LA U**; por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042827**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 29 de septiembre del 2023, identificado con el radicado **CNE-E-DG-2023-042827**, el señor **ROBERTH VERGARA** presentó solicitud de la revocatoria de la inscripción del candidato **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OLAYA HERRERA-NARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.754.466 inscrito por la coalición **PASION POR OLAYA HERRERA**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de doble militancia por anteriormente haber ostentado el cargo de Concejal de este municipio con el aval del **PARTIDO LIBERAL** al **NO** haber sido elegido Alcalde Municipal para el periodo constitucional 2016 al 2019 ejerciendo el derecho consagrado en el estatuto de la oposición. La solicitud de revocatoria se presentó con base en los siguientes hechos:

“(...)

“El señor Ángel Antonio Cifuentes Sánchez identificado con cedula de ciudadanía número 12.754.466, participó por la circunscripción electoral del municipio de Olaya Herrera a la alcaldía Municipal con aval del Partido Liberal para el periodo constitucional 2020-2023.

El señor: Ángel Antonio Cifuentes Sánchez perdió en las anteriores elecciones ocupando el segundo puesto razón que le dio ser concejal debido al estatuto de oposición

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042827**.

La doble militancia ocurre cuando el señor ANGEL ANTONIO CIFUENTES SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 12.754.466, se inscribe como candidato a la alcaldía de Olaya Herrera con el aval y coaval de los partidos de la U y Conservador. Si bien es cierto un concejal, diputado o congresista puede postularse como candidato sin haber terminado periodo, no lo puede hacer por otro partido que no sea el que lo avaló en las elecciones pasadas, salvo renuncia.

Lo que no puede hacer un congresista, diputado o concejal actual es renunciar a su curul y postularse como candidato a la gobernación o alcaldía con el aval de otro partido político diferente al que registró cuando obtuvo esa credencial, pues si desea cambiar de partido político debió renunciar 12 meses antes de la fecha de inscripción (junio 2022) en caso contrario puede incurrir en doble militancia según la definición escrita en el art 2 de la ley 1475 de 2011.” (sic)

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 3 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-042827**.

1.3 Se tiene que en el Formulario E-8CO con el consecutivo **E8ALC230950006515001** consta la postulación definitiva del ciudadano **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ** como candidato inscrito a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE OLAYA HERRERA-NARIÑO**, por la coalición **PASION POR OLAYA HERRERA** integrada por los Partidos Políticos **CONSERVADOR COLOMBIANO** y **PARTIDO DE LA U**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“(…)

ARTICULO 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(…)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(…) (Subrayado fuera de texto original)

(…) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042827.**

candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 2º. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)"

(...)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042827**.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3. Ley 1437 de 2011.

“**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se allegaron los siguientes documentos, que serán incorporados como de prueba dentro de la presente actuación administrativa:

3.1. Oficio del candidato **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ**, de fecha 31 de octubre de 2019, dirigido a sus electores en los siguientes términos:



Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042827**.

De las incorporadas de oficio por el despacho sustanciador:

3.2. Formulario E-8CO con el consecutivo E8ALC270520005207001, donde consta la inscripción del ciudadano **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ** como candidato definitivo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OLAYA HERRERA-NARIÑO**, por coalición de los Partidos Políticos **CONSERVADOR COLOMBIANO** y **PARTIDO DE LA U**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042827**.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴.

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”⁶.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **ROBERTH VERGARA** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OLAYA HERRERA-NARIÑO, ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.754.466, inscrito por coalición **PASION POR OLAYA HERRERA**

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042827**.

integrada por los Partidos Políticos **CONSERVADOR COLOMBIANO** y **PARTIDO DE LA U**, al considerar el Despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.754.466, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OLAYA HERRERA-NARIÑO**, inscrito por coalición **PASION POR OLAYA HERRERA** integrada por los Partidos Políticos **CONSERVADOR COLOMBIANO** y **PARTIDO DE LA U**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042827**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y a los Partidos Políticos **CONSERVADOR COLOMBIANO** y **PARTIDO DE LA U**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019 y las que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023. De no encontrarse los referidos documentos en el Despacho, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de tres (2) días allegue la documentación solicitada.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042827.

- b) **OFICIAR** al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.754.466, renunció o fue expulsado de esa agrupación política. De ser así, **REMÍTANSE** los soportes de dichas circunstancias.
- c) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.754.466, es o ha sido militante del partido **LIBERAL COLOMBIANO** de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.
- d) **OFICIAR** al **CONCEJO MUNICIPAL** del Municipio de Olaya Herrera, en el Departamento de Nariño para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.754.466, es concejal de dicha Corporación. De ser así, indique la fecha de posesión y retiro de dicha corporación y remita los soportes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el peticionario.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al peticionario, ciudadano **ROBERTH VERGARA**, al correo electrónico roberthvergara@yahoo.com
- b) Al **Ministerio Público** en las direcciones electrónicas notificaciones.cne@procuraduría.gov.co; rbustos@procuraduria.gov.co y phiguera.procuraduria.gov.co
- c) Al **PARTIDO DE LA U** al correo electrónico info@partidodelau.com

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042827.

- d) Al Partido Político **CONSERVADOR COLOMBIANO** a los correos electrónicos: juridica@partidoconservador.org y secretariageneral@partidoconservador.org
- e) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** al correo electrónico direccion.juridica@partidoliberal.org.co
- f) Al candidato, **ANGEL ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ**, al correo electrónico pacifico38@gmail.com
- g) A la Registraduría municipal de **OLAYA HERRERA, NARIÑO** al correo electrónico: olayaherreranarino@registraduria.gov.co para que por su conducto se comunique este Auto al concejo municipal de **OLAYA HERRERA – NARIÑO** y se cumpla con ello lo ordenado a dicha Corporación.



ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó y Revisó:  Roberto Jose Rodríguez Carrera – Asesor 
Proyectó: *Hebert Rico*
Radicado: CNE-E-DG-2023-042827.